

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00792 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ALONSO GUEVARA PARADA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHAN ALONSO GUEVARA PARADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$22.092.934.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 08 de mayo de 2018, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **15 de septiembre de 2020**.

2.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde de la presentación de la demanda, es decir, desde el **02 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$21.384.020.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré obligación número **3040095993**, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **12 de septiembre de 2020**.

4.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la presentación de la demanda, es decir, **02 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$8.110.810.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 25 de mayo de 2017, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **21 de julio de 2020**.

6.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se

refiere el numeral 5º de este proveído, desde la presentación de la demanda, es decir, **02 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

7.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 005 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00792 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ALONSO GUEVARA PARADA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JOHAN ALONSO GUEVARA PARADA C.C. No. 1.098.662.576, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, y BANCO W.

Limítese esta medida a la suma de \$85'000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>20 ENERO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>005</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00794 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN CAMILO ESCUDERO MARTÍNEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **IVAN CAMILO ESCUDERO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$38'081.022.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré 009005361761 base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **agosto 10 de 2020**.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **11 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma **de \$1.840.487.00 M/cte.** por intereses corrientes liquidados a la tasa del 20.04% anual, contenidos en el pagaré número 009005361761, base de esta acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

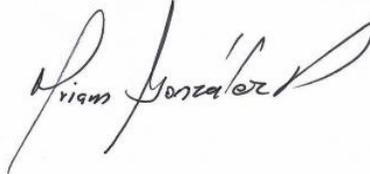
Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como

requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C. 20 ENERO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 005 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00794 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN CAMILO ESCUDERO MARTÍNEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **IVAN CAMILO ESCUDERO MARTINEZ, identificada con la C.C. No.1069174870**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.

Limitase esta medida a la suma de \$80'000.000.00 M/cte.

Oficiese a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE, (2)

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>20 ENERO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>005</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 19 ENERO DE 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00795 00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CARMELO SALAZAR SALAZAR

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **FINESA S.A.** contra **JOSÉ CARMELO SALAZAR SALAZAR**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, identificando plenamente el vehículo (Camión), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Toda vez que el allegado enuncia vehículo de Placas: **HKR980, Modelo 2013** y la solicitud de aprehensión y Entrega del Bien se refiere al vehículo: **FSW026, Modelo:2020**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la **placa FSW-026**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 20 ENERO 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 0797 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARGARITA MARÍA PINEDA ROMERO
C.C. No. 1.030.565.945

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Conciliador de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá, Dr. Carlos Alfonso Silva Aldana, con la constancia de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **MARGARITA MARÍA PINEDA ROMERO** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **MARGARITA MARÍA PINEDA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.565.945

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Conciliador de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá (Dr. Carlos Alfonso Silva Aldana), acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el Conciliador de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá (Dr. Carlos Alfonso Silva Aldana) y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de

bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. Especial oficio deberá realizarse al Juzgado 31° Civil Municipal de Bogotá, para el proceso ejecutivo singular No. 2019-0136 que en dicha Sede Judicial se adelanta contra **MARGARITA MARÍA PINEDA ROMERO**.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas ante el Conciliador de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá (Dr. Carlos Alfonso Silva Aldana) y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **MARGARITA MARÍA PINEDA ROMERO**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



RIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 005 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00799 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LERMA BARRAGÁN WILSEMER

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LERMA BARRAGAN WILSEMER**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$40.642.954.90 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 2L746715**, allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, de la suma relacionada en el numeral 1º. De este proveído a partir del 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por **\$2.727.077.60 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 24 de noviembre de 2020, fecha en que se diligencio el pagaré base de la acción.
4. Por **\$38.170.17 M/cte**, por concepto de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se diligencio el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles

saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

6. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 005 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00799 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LERMA BARRAGÁN WILSEMER

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **LERMA BARRAGAN WILSEMER, identificada con la C.C. No.1022363514,** se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA Y SCOTIABANK.

LIMITASE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$85'000.000.00 M/CTE.

Ofíciase a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</small> 20 ENERO 2021
<small>Bogotá, D.C. _____</small>
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small>
<small>No. 005 de esta misma fecha.</small>
<small>El secretario,</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00800 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO OTOYA GRUESO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO OTOYA GRUESO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$43'147.848.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 4657212002155793-4657212004620695-8086802004491923 base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **noviembre 22 de 2019.**

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **23 de noviembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

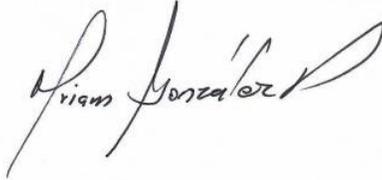
3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta

ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **20 ENERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **005** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00800 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OTOYA GRUESO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO OTOYA GRUESO C.C. No. 16.719.596**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en Bancolombia, Banco Av villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco BBVA. Colombia

Limítese esta medida a la suma de \$70'000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>20 ENERO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>005</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 19 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN

RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00801 00

ACREEDOR-GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

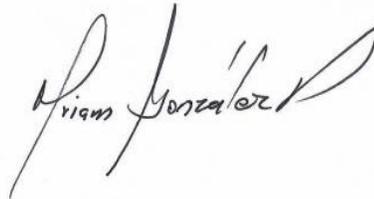
DEUDOR GARANTE: MARCO FIDEL FORERO SALAS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARCO FIDEL FORERO SALAS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **EML049**, con el fin de establecer la propiedad actual de la mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small>
Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small>
No. 005 de esta misma fecha.
<small>El secretario,</small>
<small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 19 ENERO 2021

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00802 00

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: LUZECAFE S.A.S.

(“ESTUFA LA HIJUELA UNO” según folio de matrícula inmobiliaria)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

Póngase a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, de acuerdo con lo previsto en el Art. 27 Núm. 2 – Ley 56 de 1981, y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, mediante consignación a órdenes de este Despacho para el proceso en referencia, a través del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i>
<i>Bogotá, D.C. <u>20 ENERO 2021</u></i>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
<i>No. <u>008</u> de esta misma fecha.</i>
<i>El secretario,</i>
<i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00804 00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE INGENIERIA LATINOAMERICANA CIL S.A.S.
DEMANDADOS: REM CONSTRUCCIONES S. A. (representada por BERNARDO DE JESÚS HERRERA)

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **LA COMPAÑIA DE INGENIERIA LATINOAMERICANA CIL S.A.S.** a la Sociedad **REM CONSTRUCCIONES S.A.**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada, instaurada por **COMPAÑIA DE INGENIERIA LATINOAMERICANA CIL S.A.S.**

En consecuencia, cítese al señor **BERNARDO DE JESÚS HERRERA**, como representante legal de la sociedad **REM CONSTRUCCIONES S.A.** o quien haga sus veces, para que en audiencia virtual que se realizará a la **hora de las 10:00 A.M. del día VEINTIDOS (22) del mes de FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021)**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la demandante.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental.

Se reconoce personería al Doctor **JOHN JEIDER MORALES PÉREZ** como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00806 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAURICIO FUQUEN GUZMÁN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, **por la vía Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MAURICIO FUQUEN GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$66.701.555.28 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 2G646010**, a noviembre 24 de 2020, fecha diligenciamiento del título allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, de la suma relacionada en el numeral 1º. De este proveído a partir del 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por **\$4.424.348.80 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 24 de noviembre de 2020, fecha en que se diligencio el pagaré base de la acción.
4. Por **\$48.231.38 M/cte.**, por concepto de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se diligencio el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
6. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 005 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIP

Bogotá D.C. 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00806 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAURICIO FUQUEN GUZMÁN

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

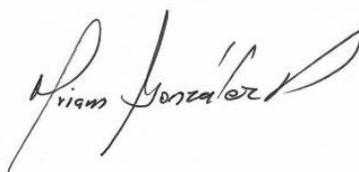
RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado MAURICIO FUQUEN GUZMAN, **identificado con la C.C. No.1121837249**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA.

LIMITASE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$140'000.000.00 M/CTE.

Ofíciase a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D .C. 20 ENERO 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 005 de esta misma fecha.
El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 0080700

Proceso: Solicitud de aprehensión

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

DEUDOR GARANTE: MÓNICA PAOLA GUTIÉRREZ ZAMUDIO.

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MONICA PAOLA GUTIERREZ ZAMUDIO**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JDV231**, con el fin de establecer la propiedad actual de la mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Notifíquese esta decisión a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C. 20 ENERO 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
Q05	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 19 ENERO 2021

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN)**
RADICADO **11 001 40 03 021 2020 00810 00**
DEMANDANTE: **IMGRID MAYELI CRUZ OYOLA**
DEMANDADOS: **JHON FREDY APONTE BARRETO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, instaurada por **IMGRID MAYELI CRUZ OYOLA** contra **JHON FREDY APONTE BARRETO** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Se deberá acompañar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, al que hace alusión el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se deberá acompañar un certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por el IGAC, que contenga el valor catastral de dicho inmueble.

TERCERO: Se deberá prescindir de la pretensión tercera de la demanda, ya que no es procedente que este Despacho analice ni acceda a “mantener incólume el patrimonio de familia constituido sobre el apartamento 204 de la calle 49Sur No. 93-D-39 Interior 7 de Bogotá, cuyos derechos del 50% se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. Dicha pretensión Tercera, no es objeto de decisión por este Despacho, en esta clase especial de litigios.

NOTIFÍQUESE esta providencia al apoderado judicial de la demandante, doctor **ALFONSO RODRÍGUEZ CUTIVA**, al correo electrónico: alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **20 ENERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **005** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00811 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: FLOR NIDIA PEÑA MARIN Y EUGENIO ARÉVALO DÍAZ

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FLOR NIDIA PEÑA MARIN Y EUGENIO ARÉVALO DÍAZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N. 52177507

1. Por la suma equivalente a **5546,0736 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$1.527.144,65 M/CTE.**, por concepto de cuotas de capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS
1	05/05/2019	344,5205	\$94.865,79
2	05/06/2019	343,7666	\$94.658,20
3	05/07/2019	343,0152	\$94.451,29
4	05/08/2019	342,2665	\$94.245,13
5	05/09/2019	341,5205	\$94.039,72
6	05/10/2019	385,1616	\$106.056,56
7	05/11/2019	384,6891	\$105.926,45
8	05/12/2019	384,2218	\$105.797,78
9	05/01/2020	383,7597	\$105.670,54
10	05/02/2020	383,3030	\$105.544,78
11	05/03/2020	382,8515	\$105.420,46
12	05/04/2020	382,4053	\$105.297,59
13	05/05/2020	381,9644	\$105.176,19
14	05/06/2020	381,5290	\$105.056,30
15	05/07/2020	381,0989	\$104.937,87
16	05/08/2020	380,6742	\$104.820,93
17	05/09/2020	380,2549	\$104.705,47

18	05/10/2020	424,2255	\$116.813,04
19	05/11/2020	424,0854	\$116.774,46
	VALOR TOTAL	5546,0736	\$1.527.144,65

2.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas vencidas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por **129.586,9309 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 12 de noviembre de 2020, a la suma de **\$35.682.538,94 M/CTE** saldo de la obligación hipotecaria contenida en el Pagaré N. **52177507**, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 3°. De este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **19.250,0656 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 12 de noviembre de 2020 a la suma a la suma de **\$5.300.621,07** y se discriminan de la siguiente manera

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO PESOS
1	05/05/2019	758,1196	\$208.752,78
2	05/06/2019	1.460.3141	\$402.106,25
3	05/07/2019	1.438,4235	\$396.078,54
4	05/08/2019	1.416,0259	\$389.911,23
5	05/09/2019	1.393,7290	\$383.771,64
6	05/10/2019	1.379,4327	\$379.835,07
7	05/11/2019	1.356,3811	\$373.487,68
8	05/12/2019	1.334,0465	\$367.337,71
9	05/01/2020	1.311,1997	\$361.046,71
10	05/02/2020	1.288,4975	\$354.795,51
11	05/03/2020	1.267,1157	\$348.907,91
12	05/04/2020	1.244,6073	\$342.710,09
13	05/05/2020	1.222.8048	\$336.706,64
14	05/06/2020	1.200.4904	\$330.562,24
15	05/07/2020	1.178.8778	\$324.611,07
16	05/08/2020	1.156.7558	\$318.519,65
17	05/09/2020	1.134.7300	\$312.454,72
18	05/10/2020	1.114.0866	\$306.770,43
19	05/11/2020	1.093,5368	\$301.111,92
	VALOR TOTAL	19250,0656	\$5.300.621,07

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

6.- Sobre costas se resolverá oportunamente

7.-. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

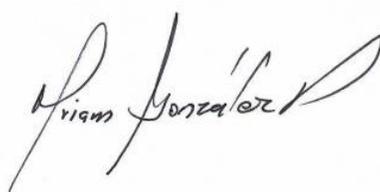
9. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-949228**, ubicado en la Calle 90 Bis Sur No. 0-35 Este – Calle 91 Sur No. 5-23 Este de Bogotá (Dirección Catastral)

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula de los Demandados.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>20 ENERO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>005</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00812 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NERLY DEL CARMEN PEREZ DE PADILLA
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS MARTELO MARTINEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **NERLY DEL CARMEN PEREZ DE PADILLA** contra **HUMBERTO DE JESUS MARTELO MARTINEZ**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080, 00.

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de MÍNIMA CUANTÍA, pues sus pretensiones ascienden a la suma de \$24.000.000,00 o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial – reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C.</i> 20 ENERO 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 005 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00813 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ YAÑEZ.

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CÉSAR AUGUSTO CHAVEZ YAÑEZ**.

1. Por la suma equivalente a **237,814.6090 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$65'443.179,65 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 4706 del 22 de agosto de 2014 de la Notaría 68 de Bogotá, y Pagaré No. 79225284 allegado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el 10 de diciembre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3. Por la suma equivalente a **8.309.7450 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a **\$2.286.722.99 M/cte.** por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de junio de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro;

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020
1	05/06/2019	443.8509	\$122.141.42
2	05/07/2019	441,7700	\$121.568.79
3	05/08/2019	439.6882	\$120,995.91
4	05/09/2019	437.6055	\$120.422.78
5	05/10/2019	435.5220	\$119,849.43
6	05/11/2019	433.4376	\$119,275.83

7	05/12/2019	431.3522	\$118,701.96
8	05/01/2020	486.3650	\$133,840.69
9	05/ 02/2020	484.4818	\$133,322.46
10	05/03/2020	482.5993	\$132,804.43
11	05/04/2020	480.7171	\$132,286.47
12	05/05/2020	478.8354	\$131.768.65
13	05/06/2020	476.9542	\$131,250.98
14	05/07/2020	475.0734	\$130.733,41
15	05/08/2020	473.1930	\$130.215.95
16	05/09/2020	471.3128	\$129.698.54
17	05/10/2020	469.4330	\$129.181.25
18	05/11/2020	467.5536	\$128.664.06
TOTAL		8,309.7450	\$2,286,722.99

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las sumas equivalente a **26.361.0175 unidades de valor real (UVR)** que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a **\$7.254.175.05** por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 18 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de junio de 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020
1	05/06/2019	1.487.8018	\$409,421.78
2	05/07/2019	1.485.1187	\$408.683.43
3	05/08/2019	1.482.4483	\$407.948.57
4	05/09/2019	1.479.7904	\$407.217,16
5	05/10/2019	1.477.1451	\$406.489.21
6	05/11/2019	1.474.5124	\$405.764.73
7	05/12/2019	1.471.8923	\$405.043.71
8	05/01/2020	1.469.2848	\$404.326.17
9	05/ 02/2020	1.466.3448	\$403.517.12
10	05/03/2020	1.463.4161	\$402.711.18
11	05/04/2020	1.460.4989	\$401.908.41
12	05/05/2020	1.457.5930	\$401.108.75
13	05/06/2020	1.454.6985	\$400.312.23
14	05/07/2020	1.451.8153	\$399.518.81
15	05/08/2020	1.448.9435	\$398.728.53
16	05/09/2020	1.446.0831	\$397.941.39
17	05/10/2020	1.443.2341	\$397.157.39
18	05/11/2020	1.440.3964	\$396.376.49
TOTAL		26.361.0175	\$7.254.175.05

6.- Por las sumas de **\$879.403.18** por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, según consta en la Cláusula Octava de la escritura Pública N. 4706 del 22 de agosto de 2014, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá base de la ejecución, según el siguiente cuadro:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR
1	05/06/2019	44.059.23
2	05/07/2019	44.213.67
3	05/08/2019	44.284.99
4	05/09/2019	44.370.75
5	05/10/2019	44.563.30
6	05/11/2019	44.723.88
7	05/12/2019	44.904.07
8	05/01/2020	45.281.15
9	05/02/2020	45.083.89
10	05/03/2020	45.272.08
11	05/04/2020	45.327.56
12	05/05/2020	45.645.67
13	05/06/2020	40.939.43
14	05/07/2020	51.177.67
15	05/08/2020	51.205.75
16	05/09/2020	51.150.94
17	05/10/2020	78.508.58
18	05/11/2020	68.690.57
	TOTAL	\$879.403.18

Sobre costas se resolverá oportunamente

7.- Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

9. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40400417**, ubicado en la Carrera 18 V 66 A 11 Sur Lote de terreno junto con la casa de habitación en él existente de Bogotá

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. <u>20 ENERO 2021</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>005</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 19 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00814 00
SOLICITANTE: RESFIN S.A.S.
DEUDOR GARANTE: CRISTIAN CAMILO AYALA MOLINA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud para impartir una **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, (de vehículo dado en prenda) instaurada por **RESFIN S.A.S.** contra **CRISTIAN CAMILO OLAYA MOLINA**, para analizar el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisados por el Juzgado, los documentos allegados con la petición aludida y especialmente:

- a) Contrato de prenda sin tenencia del acreedor, denominado “prenda de garantía mobiliaria” sin fecha determinada, celebrado entre **MOVIAVAL S.A.S.** como Acreedor Garantizado y **CRISTIAN CAMILO AYALA MOLINA**, como Deudor Garante, en el que se constituye el gravamen antes indicado (prenda sin tenencia del acreedor), sobre la motocicleta marca BAJAJ PULSAR 160 NSMT 160 CC MODELO 2018, COLOR GRIS PIEDRA NEGRO MATE, PLACAS OAY05E.
- b) Formulario de “Registro de Ejecución” de la garantía mobiliaria ante Confecámaras de fecha 13 de febrero de 2020, en donde figura como entidad que promueve la ejecución a **MOVIAVAL S.A.S.** y el deudor garante a **CRISTIAN CAMILO AYALA MOLINA**, sobre el bien dado en garantía mobiliaria motocicleta marca Bajaj Pulsar, Modelo 2018 Placa OAY 05E, color Gris Piedra Negro Mate.
- c) Copia de la carta de “Aviso de Ejecución” denominada de “Mecanismo de pago directo”, enviada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.**, al correo electrónico 32libra2015@gmail.com, de fecha 06 de noviembre de 2020, solicitando la entrega de la motocicleta de placas OAY05E, marca BAJAJ.
- d) Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10015439038 donde figura como propietario de la motocicleta marca Bajaj Pulsar, de placas OAY05E, modelo 2018, color gris piedra negro mate, el señor **CRISTIAN CAMILO AYALA MOLINA**, y **limitación a la propiedad la Prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S.**

De conformidad con el examen llevado a cabo por este Despacho, sobre los documentos arriba relacionados, se concluye que el vehículo **marca Bajaj Pulsar, de placas OAY05E, modelo 2018, color gris piedra negro mate**, tienen prenda sin tenencia del acreedor a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Es por lo expuesto y como quiera que la solicitud elevada a este Despacho por parte de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.**, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1835 del 2015 ni por las normas previstas en los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud, sustentada en las razones que se dejaron expuestas con claridad y suficiencia en esta providencia.:

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la Entidad de la demandante, doctora **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, al correo electrónico: azapata@moviaval.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 20 ENERO 2021 <i>Bogotá, D.C.</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 005 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00815 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA
"FECEL"
DEMANDADA: LEXLI FRANCISCA BRUGES MARTINEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA "FECEL"** y en contra de **LEXLI FRANCISCA BRUGES MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$49.033.320.00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto a capital, contenido en el pagaré No. 0667936, allegado como título base de esta ejecución.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa de 1.5 el interés bancario corriente certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital a que se refiere el numeral 1°. De este proveído, a partir del 01 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **FERNANDO CALDERON OLAYA**, como apoderado judicial del Demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 20 ENERO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 005 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00815 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA
"FECEL"
DEMANDADA: LEXLI FRANCISCA BRUGES MARTINEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptúalo en el numeral 1º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le corresponda a la demandada **LEXLI FRANCISCA BRUGES MARTINEZ identificada con la C.C. No. 22583529**, sobre el inmueble ubicado en **la Manzana E Casa 8 Barrio San Jerónimo de Valledupar**, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 19098434**.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. <u>20 ENERO 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>005</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00817 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUDITH ROJAS CLAVIJO
DEMANDADO: RAUL CARDENAS CALDERON

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **JUDITH ROJAS CLAVIJO** y en contra de **RAUL CARDENAS CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$40.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 04 de agosto de 2019, allegada como título base de esta ejecución.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital a que se refiere el numeral 1°. De este proveído, a partir del 05 de agosto de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**letra de cambio**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **MAURICIO PINZON HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 20 ENERO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 005 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 DE ENERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00817 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUDITH ROJAS CLAVIJO
DEMANDADO: RAUL CARDENAS CALDERON

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo preceptúalo en el numeral 1º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que tiene el demandado **RAUL CARDENAS CALDERON identificado con la C.C. No. 4.948.641**, como titular de los derechos de dominio sobre el predio rural denominado **PREDIO LUCITANIA LOTE CESAR ALVEIRO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **20619191 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila)**.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

2o.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que tiene el demandado **RAUL CARDENAS CALDERON identificado con la C.C. No. 4.948.641**, como titular de los derechos de dominio sobre el predio rural LOTE DE 7 HAS 8.632 M2 LUCITANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **20619180 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila)**.

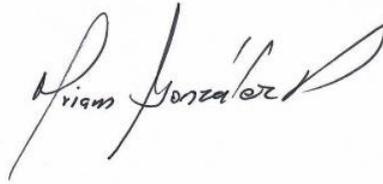
Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

3º. Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso Ejecutivo con acción personal instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí Demandado **RAUL CARDENAS CALDERON, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-00129.**

Líbrese oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que tome nota de esta medida y acuse recibo de este.

Una vez obtenido el resultado de los embargos aquí decretados, se resolverá sobre las otras medidas solicitadas. -

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 20 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 005 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00818 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: JAIRO ANDRES PIQUERAS MEZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

Apórtese el pagaré que sirve como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>20 ENERO 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>005</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 19 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00820 00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JOSE LUIS CASTILLO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **JOSE LUIS CASTILLO**, y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **IGU 067**, marca **RENAULT**, línea **LOGAN PRIVILEGE AUTOMATIQUE**, modelo **2016**, de color **GRIS ESTRELLA**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **RENAULT**, línea **LOGAN PRIVILEGE AUTOMATIQUE**; de placas: **IGU 067**, servicio: **PARTICULAR**, color: **GRIS ESTRELLA**, modelo **2016**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

TERCERO: El apoderado judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLA OTÁLORA**, como apoderado judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**,

para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 005 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00822 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: MARCO AURELIO GÓMEZ DELGADO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARCO AURELIO GÓMEZ DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$5'668.714,33 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré 19458897 y Escritura Pública No. 0562 del 23 de julio de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo, allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	15/07/2019	\$309.559,20
2	15/08/2019	\$312.410,39
3	15/09/2019	\$315.287,83
4	15/10/2019	\$318.191,78
5	15/11/2019	\$321.122,47
6	15/12/2019	\$324.080,16
7	15/01/2020	\$327.065,08
8	15/02/2020	\$330.077,50
9	15/03/2020	\$333.117,67
10	15/04/2020	\$336.185,84
11	15/05/2020	\$339.282,26
12	15/06/2020	\$342.407,21
13	15/07/2020	\$345.560,94
14	15/08/2020	\$348.743,71
15	15/09/2020	\$351.955,80
16	15/10/2020	\$355.197,48
17	15/11/2020	\$358.469,01

2. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos liquidadas a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el

máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por **\$7'833.378,36 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes de capital de las cuotas en mora liquidados a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 11.63 efectivo anual, pactados dentro del pagaré 19458897 y Escritura Pública No. 0562 del 23 de julio de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo, allegados como base de la acción, así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	15/07/2019	\$547.820.10
2	15/08/2019	\$549.766.09
3	15/09/2019	\$537.116.86
4	15/10/2019	\$524.757.90
5	15/11/2019	\$512.056.10
6	15/12/2019	\$499.644.11
7	15/01/2020	\$486.900.91
8	15/02/2020	\$474.145.26
9	15/03/2020	\$461.993.40
10	15/04/2020	\$449.182.75
11	15/05/2020	\$436.659.80
12	15/06/2020	\$423.793.12
13	15/07/2020	\$411.213.62
14	15/08/2020	\$398.289.87
15	15/09/2020	\$385.337.20
16	15/10/2020	\$372.670.90
17	15/11/2020	\$362.030.37

4. Por la suma de **\$38'691.417,03 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré 19458897 y Escritura Pública No. 0562 del 23 de julio de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo, allegados como base de la acción.

5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 4º de este proveído, desde el 11 de diciembre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los

originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

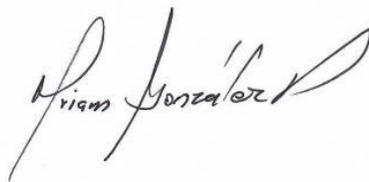
7. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1191733, ubicado en la Calle 79 B No. 111 A – 71 Interior 2 Apartamento 402 (Dirección Catastral)**

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 005 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 19 ENERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN: No 11 001 40 03 021 2020 00825 00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON**, para analizar su admisión, inadmisión o rechazo.

Luego de tal análisis el Juzgado la **INADMITE**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla respecto de las siguientes falencias o incorrecciones:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FRU-598**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, en la competente Oficina de Registro Automotor.

SEGUNDO: Alléguese los formularios de inscripción inicial y el de registro de ejecución de la garantía mobiliaria en Confecámaras, que trata los artículos 41 y 61 de la Ley 1676 de 2013 y lo pactado en la cláusula Décima Primera del contrato **de prenda (garantía mobiliaria) abierta sin tenencia, celebrado entre RCI COLOMBIA y JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON**, el 21 de diciembre de 2018.

Subsanado lo anterior, ingresen nuevamente estas diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
Bogotá, D.C. <u>20 ENERO 2021</u>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. <u>005</u> de esta misma fecha.
<i>El secretario,</i>
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00826 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$3'663.461,82 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré **132207207100** y Escritura Pública No. 0628 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
78	23/01/2020	\$318.143,06
79	23/02/2020	\$321.042,13
80	23/03/2020	\$323.967,62
81	23/04/2020	\$326.919,76
82	23/05/2020	\$329.898,81
83	23/06/2020	\$332.905,00
84	23/07/2020	\$335.938,58
85	23/08/2020	\$338.999,81
86	23/09/2020	\$342.088,94
87	23/10/2020	\$345.206,21
88	23/11/2020	\$348.351,90

2. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$5'243.778,83 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré **132207207100** y Escritura Pública No. 0628 del

25 de abril de 2013 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., allegados como base de la acción, así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES
78	23/01/2020	\$491.606.09
79	23/02/2020	\$488.707.02
80	23/03/2020	\$485.781.53
81	23/04/2020	\$482.829.39
82	23/05/2020	\$479.850.34
83	23/06/2020	\$476.844.15
84	23/07/2020	\$473.810.57
85	23/08/2020	\$470.749.34
86	23/09/2020	\$467.660.21
87	23/10/2020	\$464.542.94
88	23/11/2020	\$461.397.25

4. Por la suma de **\$50'285.267,64 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré 132207207100 y Escritura Pública No. 0628 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., allegados como base de la acción.

5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 4º de este proveído, desde el 14 de diciembre 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

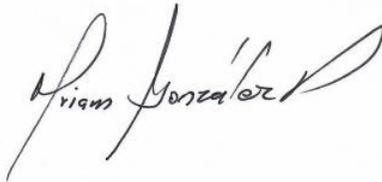
7. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-994859**, ubicado en la Carrera 92 No. 86 A 45 que hace parte de la Agrupación de vivienda No. 6 Bloque 133 de la Urbanización Quiriguá Central de la ciudad de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **JULIO CESAR GAMBOA MORA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 005 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 19 ENERO DE 2021

ASUNTO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00828 00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: ANTONI BORDA TORRES

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud para impartir una **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, (de vehículo dado en prenda) instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANTONI BORDA TORRES**, para analizar el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisados por el Juzgado, los documentos allegados con la petición aludida y especialmente:

a) Contrato de prenda sin tenencia del acreedor, denominado “CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA” de fecha 20 de agosto de 2019 celebrado entre **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como Acreedor Garantizado y **ANTONI BORDA TORRES** como Deudor Garante, en el que se constituye el gravamen antes indicado (prenda sin tenencia), sobre el vehículo marca Renault, línea LOGAN, de placas GKY-055, modelo 2020, color rojo fuego.

b) Formulario de “Inscripción Inicial” de la prenda como garantía mobiliaria, ante Confecámaras de fecha 26 de agosto de 2019, en el que se indica como deudor a **ANTONI BORDA TORRES** y como acreedor a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo el vehículo marca Renault, de placas GKY-055, modelo 2020, color rojo fuego, el bien objeto del gravamen.

c) Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10019067270 donde figura como propietario del vehículo marca Renault, línea Logan, de placas GKY-055, modelo 2020, color rojo fuego, el señor **ANTONI SEBASTIAN BORDA CALVACHE**.

d) En la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 10019067270 del vehículo automotor marca Renault, línea Logan, de placas GKY-055, modelo 2020, color rojo fuego, no figura como propietario el aquí demandado **ANTONI BORDA TORRES**.

De conformidad con el examen llevado a cabo por este Despacho, sobre los documentos arriba relacionados, se concluye que el vehículo marca Renault, línea Logan, de placas GKY-055, modelo 2020, color rojo fuego, **NO ES DE PROPIEDAD** del Deudor Garante demandado (**ANTONI BORDA TORRES**).

Es por lo expuesto y como quiera que la solicitud elevada a este Despacho por parte de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1835 del 2015 ni por las normas previstas en los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud, sustentada en las razones que se dejaron expuestas con claridad y suficiencia en esta providencia.

Notifíquese esta decisión a la apoderada especial de la demandante, doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 20 ENERO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 005 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 19 ENERO 2021

ASUNTO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00830 00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: CARLOS SAMUEL HIGUERA GARCÍA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS SAMUEL HIGUERA GARCÍA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese el contenido del comunicado remitido al señor **CARLOS SAMUEL HIGUERA GARCÍA**, como notificación de la ejecución del pago directo de la garantía mobiliaria, y que aparece adjunto en la página 18 del archivo PDF de la demanda.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **UPN 487**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small> 20 ENERO 2021 <small>Bogotá, D.C.</small> <small>Notificado por anotación en ESTADO</small> <small>No. 005 de esta misma fecha.</small> <small>El secretario,</small> <small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>
